

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000484 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N°000817 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante Resolución N° 00000817 del 2014, Otorgó cupo de aprovechamiento y de producción con la especie Caimán Magdalena (*Crocodylus Acutus*) para los años 2011, 2012 y 2013 al Zoocriadero C.I. Exótica Leather S.A.S y se toman otras disposiciones.

Que mediante Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 010825 del 27 de Junio de 2016, el Señor Jorge Saieh Yaar, actuando como representante legal del Zoocriadero Exótica Leather informa: *"Al realizar solicitud de precintos ante el Ministerio de Ambiente de los cupos otorgados para la especie caimán mediante la resolución de la referencia, nos han hecho notar que hay un error de redacción en los artículos primero y segundo y en el párrafo primero del artículo segundo.*

El error consiste en que el nombre científico para la especie Caimán del Magdalena no corresponde a la especie, por lo cual el Ministerio nos ha solicitado una aclaración por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para poder continuar con el trámite respectivo (...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

En principio es necesario indicar que efectivamente luego de revisar la Resolución en mención se puede vislumbrar que existió un error de transcripción en la parte Resolutiva de la misma, ya que la especie que se señaló en la parte Resolutiva (*Cocodylus Fuscus*) es contraria a la que efectivamente se está Autorizando el aprovechamiento y comercialización que es Caimán Magdalena (*Crocodylus Acutus*).

Es de conocimiento que el Decreto 2041 del 15 de Octubre de 2014, hoy Decreto 1076 de 2015, Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 señalo en su Artículo 52 lo siguiente: *"Régimen de Transición, párrafo 3: Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre."*

Como consecuencia de lo anterior esta Corporación a partir del 15 de Enero de 2015 fecha en la cual inicio la vigencia del Decreto anteriormente anotado, perdió la competencia para llevar a cabo actividades de vigilancia, control y seguimiento frente al Zoocriadero en comento en lo referente al Instrumento de control Licencia Ambiental.

Si bien es cierto lo anterior, y con la finalidad de atender la solicitud presentada se tiene que es esta Corporación la llamada a controvertir y caso particular realizar la modificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00484 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N°000817 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014.

de la parte resolutive de la Resolución N° 00817 del 22 de Diciembre del 2014, amparado en la competencia que en su momento se tuvo para expedir el respectivo Acto Administrativo y dando aplicación al artículo 624, el cual establece la necesidad de que la autoridad administrativa continúe aquellos procesos, o diligencias que fueron iniciadas dentro de la vigencia de normas posteriormente derogadas.

Así entonces la norma señala:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Ahora bien, cabe anotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.), y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000484 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N°000817 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Finalmente se tiene que la Corte Constitucional en **Sentencia T-748/98** señaló: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000484 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N°000817 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014.

activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso que está obligado a iniciar la institución, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. El consentimiento del particular es un requisito esencial para que pueda modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR, el Artículo Primero de la Resolución N° 00000817 del 2014 por medio de la cual esta Corporación otorgó cupo de aprovechamiento y de producción con la especie Caimán Magdalena (*Crocodylus Acutus*) para los años 2011,2012 y 2013 al Zoocriadero C.I. Exótica Leather S.A.S y se toman otras disposiciones, en el sentido de señalar que la especie aprovechar es **Caimán Magdalena (*Crocodylus acutus*)** y no (*Crocodylus Fuscus*), de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al Zoocriadero C.I. EXÓTICA LEATHER S.A., con NIT 802.014.682-3, representado legalmente por el Señor Jorge Saieh, ubicado en el predio denominado “SAN JOSE”, en jurisdicción del Municipio de Luruaco-Atlantico, cupo de producción para los años 2011,2012 y 2013, en la cantidad de 6.626 ejemplares de la especie Caimán del Magdalena (*Crocodylus Acutus*) y cupo de aprovechamiento y comercialización de individuos de la especie caimán Magdalena (*crocodylus Acutus*) de los años 2011,2012 y 2013, en la cantidad de 8712 ejemplares, distribuido de la siguiente manera:

PRODUCCION	2011	2012	2013	SALDOS	TOTAL
CUPO 2013	2555	2150	1921	2086	8712

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Resolución N° 00000817 del 2014 por medio de la cual esta Corporación otorgó cupo de aprovechamiento y de producción con la especie Caimán Magdalena (*Crocodylus Acutus*) para los años 2011,2012 y 2013 al Zoocriadero C.I. Exótica Leather S.A.S y se toman otras disposiciones, en el sentido de señalar que la especie aprovechar es **Caimán Magdalena (*Crocodylus acutus*)** y no (*Crocodylus Fuscus*), de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

ARTICULO SEGUNDO: El Zoocriadero C.I. EXÓTICA LEATHER S.A., con NIT 802.014.682-3, representado legalmente por el Señor Jorge Saieh, debe entregar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000484 DE 2016

POR LA CUAL SE REALIZA LA MODIFICACION DE LA RESOLUCION N°000817 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014.

a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A., el 5% de la cuota de repoblación de los periodos reproductivos de los años 2011,2012 y 2013, correspondiente a 349 ejemplares de la especie Caimán del Magdalena (*Crocodylus Acutus*), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR, el Parágrafo Primero de la Resolución N° 00000817 del 2014 por medio de la cual esta Corporación otorgó cupo de aprovechamiento y de producción con la especie Caimán Magdalena (*Crocodylus Acutus*) para los años 2011,2012 y 2013 al Zoocriadero C.I. Exótica Leather S.A.S y se toman otras disposiciones, en el sentido de señalar que la especie aprovechar es **Caimán Magdalena (*Crocodylus acutus*)** y no (*Crocodylus Fuscus*), de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

PARAGRAFO PRIMERO: La repoblación total de los años 1995 a 2013, corresponde a un total de 528 ejemplares de la especie Caimán del Magdalena (*Crocodylus Acutus*).

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

04 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1827-093

Elaboro: María Angélica Laborde Ponce. Abogada Gerencia de Gestión Ambiental.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)

Ju